

PAGANDO POR SER PRISIONERO

10 DE SEPTIEMBRE DE 1936: ORDEN GENERAL

La portada del Boletín Oficial de la Provincia número 113, publicado en Santa Cruz de Tenerife el viernes 18 de septiembre de 1936, comienza con la Orden General del día 10 de septiembre de 1936, en la cual se dictan las normas aplicables en los devengos, así como en el pago de los alimentos y estancias, de los presos o detenidos.

Este es el contenido de tal Orden:

Comandancia Militar de las Islas Canarias **ESTADO MAYOR**

Orden general del día 10 de Septiembre de 1936

Para la aplicación en el Territorio de esta Comandancia Militar, de la orden de la Presidencia de la Comisión del Tesoro Público de Burgos, referente al percibo, justificación y reclamación de devengos, así como el pago de alimentación y estancias de hospital, de funcionarios presos o detenidos, se tendrán en cuenta las ampliaciones siguientes:

1º.- Todo el que practique una detención al dar cuenta de ella a la Comandancia Militar respectiva harán constar la circunstancia de ser funcionario el detenido y la habilitación por donde percibe sus haberes, las comandancias Militares de la Provincia comunicarán estos datos a esta Comandancia Militar con la mayor urgencia: independientemente de ello el Jefe principal de cada dependencia a que pertenezca el funcionario preso o detenido, bien sea del Estado, provincia, Municipio u otro Centro oficial, darán cuenta tan pronto tengan conocimiento de la detención, al director de la Prisión Provincial, comunicándole donde prestaba sus servicios y habilitación por la que percibía sus haberes, bien entendido que se hará en esta forma aunque el

causante no esté en la Prisión Provincial, sino en cualquiera de las Prisiones del partido, Depósitos municipales o Prisiones Provinciales de esta provincia.

2°.- La Prisión Provincial formulará cargo mensual por el importe de las estancias causadas, que remitirá a los habilitados respectivos, quienes los harán efectivos directamente en la Caja de la referida Prisión provincial.

3°.- El cumplimiento del requisito expresado en el inciso primero será a partir del día 18 de Julio.

4°.- Cuando la alimentación haya sido facilitada por un centro oficial, distinto a la Prisión Provincial, se pasará cargo por el primero a la referida Prisión, la que procederá en la forma que se indica en el apartado 2° y una vez hecho efectivo por la habilitación correspondiente, se efectuará su compensación.

5°.- La Dirección de la Prisión Provincial en vista de la comunicación recibida del Jefe de principal de cada Dependencia que tenga personal detenido lo pondrá en conocimiento de los Jefes de las prisiones de partido, Depósitos municipales o Prisiones provinciales de esta provincia, para que en primera o de mes redacte por duplicado ejemplar por cada una de las habilitaciones por que perciban sus haberes los detenidos, la relación o el justificante de revista según los casos.

Estos documentos surten los efectos siguientes: Para los militares como justificantes de revista de Comisario; la de los demás funcionarios que cobran por otros Ministerios como documento base para la reclamación de los devengos que les corresponde.

Para los demás detenidos que no perciban haberes por la Mancomunidad, Municipio o Centros Oficiales para la reclamación correspondiente, una cincuenta por plaza, incluido el pan.

Para los que perciben el tercio del sueldo por pertenecer a Mancomunidad, Municipio, etc. Para

que efectúen la reclamación correspondiente el Centro de quien dependan, toda vez que su alimentación es con cargo a los haberes que se le reclaman.

Lo que de orden de S.S. se publica en la General de este día para conocimiento y cumplimiento.-

El Capitán Jefe de E.M., Francisco Rodríguez.

Esta Orden General es complementada por un anexo que contiene la copia, autenticada por el Comandante Jefe de E.M. accidental Trinidad Díaz Gómez, de la resolución dictada por el Presidente de la Comisión del Tesoro Público, en Burgos el 6 de agosto de 1936. En la misma se especifica el reconocimiento y percibo de haberes del personal que se cita, con este detalle:

Generales, Jefes y Oficiales presos en fortalezas y prisiones como consecuencia del actual Movimiento Libertador del Ejército.

Su situación será de suspensos de empleo y sueldo, reconociéndoseles únicamente un tercio íntegro del activo. De 23 de Abril de 1902 C.L. núm. 94 y R.O. de 24 de Febrero de 19213 C.L. núm. 78).

Alimentación.- Cargo a los interesados.

Generales, Jefes y Oficiales enfermos o heridos, no sumados al Movimiento Libertador del Ejército.

La situación de este personal es la de suspensos de empleo y sueldo, reconociéndoseles únicamente el tercio íntegro del de activo.

Pagos de estancias. Serán cargo a los interesados.

Cuerpo de Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, presos en Fortalezas y Prisiones, y enfermos o heridos en Establecimientos Militares.

Para la justificación y reclamación de devengos y alimentación de este personal, se tendrá en cuenta lo establecido anteriormente para los Generales, Jefes y Oficiales.

El tercio del sueldo a reclamar estará en armonía con los señalados para el Cuerpo de Suboficiales por la ley

de 5 de Julio de 1934 (D.O. núm. 158) y para el Cuerpo Auxiliar Subalterno en sus distintas Secciones por la de 13 de Mayo de 1932 (D.O. núm. 114).

Personal civil dependiente de los distintos Departamentos Ministeriales

El perteneciente a plazas no ocupadas se les reclamará por los habilitados de su Ministerio el tercio de su sueldo de activo en las plazas donde aquellos se encuentran presos, enfermos o heridos, siguiendose igual norma para los que pertenezcan a plazas ocupadas.

La reclamación de estos sueldos la efectuará el habilitado en cada Ministerio en la forma expuesta anteriormente para el personal perteneciente al Ramo de Guerra, siendo cargo a los interesados la alimentación y pago de estancias.

Prisioneros.-

Los que estén en fortalezas o prisiones Militares, se les reclamará por las mismas mediante relación debidamente intervenida el haber del soldado y ración de pan sin derecho a los veinticinco céntimos en concepto de sobras.

Los en Prisiones y Cárceles será cargo a su sostenimiento a las mismas y al mismo capítulo y artículo ordinario.

Las estancias de enfermos o heridos en Hospitales o Enfermerías Militares serán cargo al Establecimiento, reclamándose en la forma establecida para el personal de Guerra sin derecho al socorro de una peseta diaria.

Estancias de individuos enfermos y heridos de las Milicias Armadas, voluntarios para el tiempo de duración del movimiento y personal civil militarizado.

Estas estancias serán cargo al servicio de Hospitales (Sección 4ª Capítulo 3º artículo 2º) entregándose en mano cada individuo una peseta diaria, a excepción del personal civil militarizado que se le reconocerán diariamente siete pesetas.

Resumen:

El prisionero, herido o enfermo debía pagar, por la estancia en la prisión o centro sanitario, y también por la porquería de comida que le era suministrada

Cuando el prisionero era funcionario público, civil o militar, al ser declarado suspenso de empleo y sueldo, tenía derecho al percibo de un tercio de sus haberes íntegros.

Este tercio era reclamado por la prisión correspondiente, y su montante se dedicaba a sufragar los gastos de estancia y alimentación ocasionados por el prisionero.

Al prisionero que no gozaba de la condición de funcionario, se le asignaba para hacer frente a los gastos de estancia y alimentación, la enorme cantidad de **una peseta y media**, incluido el pan en dicho importe.

¡Cuanta generosidad!

Conclusión:

El desvalido prisionero, además de estar inicuaamente empujado, debía pagar por estar y por comer en la prisión.

Todo ello *como consecuencia del Movimiento Libertador del Ejército*.